

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	979
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 0521 00
PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	TLM REPRESENTADO POR DIANA CAROLINA LOBOA MINA
DEMANDADO:	CAMILO ELÍAS ASPRILLA MOSQUERA
DECISIÓN:	ORDENA EXHORTO PARA TOMA DE MUESTRAS EN EL EXTERIOR- SUSPENDE TOMA DE MUESTRAS -CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

En atención al memorial presentado el 28 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante, donde informa que la señora DIANA CAROLINA LOBOA MINA y su hijo menor de edad TLM se encuentran domiciliados en el país de Chile, y solicita librar exhorto para que la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN se tome en dicho país, de conformidad con los convenios establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se ordena:

1. Cancelar la toma de muestras programada para el 7 de octubre de 2020 en el Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Cali.
2. Efectuar la correspondiente solicitud de toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal Convenio en la ciudad de Bogotá, para lo cual deberá diligenciarse el formato FUS (formato único de solicitudes), indicando que la señora DIANA CAROLINA LOBOA MINA y su hijo menor de edad TLM se encuentran domiciliados en Chile, en la siguiente dirección: Santiago de Chile, Sandiego 1473 departamento 620.
3. Librar exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través del Instituto Nacional de Medicina Legal Convenio de la ciudad de Bogotá, se trámite y se remita el kit para la toma de muestras al consulado correspondiente.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. La fecha para la toma de muestra al señor CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA queda sujeta al arribo de la prueba tomada a la madre y al niño en el exterior, y hasta tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal determine que la misma es apta para el cotejo, por tanto, una vez se efectúe lo indicado anteriormente, la autoridad correspondiente le dará las indicaciones al despacho para programar nuevamente la fecha.

AMPARO DE POBREZA

Respeto a la solicitud de amparo de pobreza que el abogado solicita para la señora DIANA CAROLINA LOBOA MINA, sea del caso indicar que el artículo 151 del Código de General del Proceso consagra:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza:

“(...) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”.

2

Y el artículo 154, estipula que:

<<El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.>>

Lo anterior implica que para su reconocimiento se deben cumplir dos presupuestos fácticos esenciales, a) debe presentarse de manera motivada la solicitud y, b) acreditarse la situación socioeconómica que lo hace viable, la cual puede ser mediante manifestación que se hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el despacho observa que la solicitud reúne los requisitos legales y se sustentó la petición adecuadamente, y en este orden de ideas, se concederá el amparo solicitado con el fin de exonerar de la obligación de prestar cauciones procesales, no pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no ser condenado en costas

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la toma de muestras programada para el 7 de octubre de 2020 en el Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Efectuar la correspondiente solicitud de toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal Convenio en la ciudad de Bogotá, diligenciando el FORMATO ÚNICO DE SOLICITUDES (FUS).

TERCERO: Librar exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través del Instituto Nacional de Medicina Legal Convenio de la ciudad de Bogotá, se tramite y se remita el kit para la toma de muestras al consulado correspondiente.

PARÁGRAFO: La toma de muestra al señor CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA queda sujeta al arribo de la prueba tomada a la madre y al niño en el exterior.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA CAROLINA LOBOA MINA, con el fin de exonerarla de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y para que no sea condenada en costas.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de [la rama judicial.](#)

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co